

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE.

- 1 -

DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso a), f) y r); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Órgano Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGAN LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGAN LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objeto dotar de un marco normativo que regule lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México que establece un sistema de medios de control constitucional local destinado a proteger el orden jurídico constitucional, así como cada uno de los derechos fundamentales. Se busca homologar lo dispuesto en las dos leyes vigentes en un solo instrumento legal que garantice y de certeza jurídica a las y los ciudadanos de la Ciudad de México.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Que, al expedirse la Ley Orgánica de la Sala Constitucional, no fue derogada la anterior Ley de la Sala Constitucional, por lo que se considera necesario armonizar la legislación de la materia y facilitar su manejo en un solo ordenamiento, abrogando los dispositivos anteriores y concentrando la regulación sustantiva, orgánica y procesal en un solo ordenamiento bajo la denominación de Ley de Justicia Constitucional de la Ciudad de México.

- 2 -

Que con el fin de armonizar la ley en cuestión con lo estipulado en texto fundamental local y adecuarlo a los criterios en materia de convencionalidad, es que se considera necesario incorporar figuras normativas, así como adecuar la legislación vigente para no tener, por una parte, una Ley Orgánica de la Sala Constitucional y por otro, en un cuerpo normativo distinto, una Ley de Justicia Constitucional de la Ciudad de México.

Cabe señalar que durante la I Legislatura se realizaron trabajos por expedir la referida Ley de Justicia Constitucional de la Ciudad de México, sin embargo, el proceso legislativo no se concluyó en los términos previstos por lo que se retoman los trabajos celebrados por las y los diputados de esa legislatura en la que tuve el honor también de participar.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

NO APLICA.

IV. ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

En aquella I legislatura, la entonces Comisión de Administración y Procuración de Justicia analizó diversas iniciativas en materia procesal constitucional, en particular la iniciativa presentada por el suscrito y el diputado Christian Von Roehrich de la Isla, la cual tenía como objetivo la defensa de los derechos humanos, posibilitar el acceso a la justicia y establecer el procedimiento para ejercer la Acción de Protección Efectiva de Derechos. En la misma se buscó establecer la organización de los juzgados de tutela, su ámbito de competencia y

el procedimiento para ejercitar la acción de protección efectiva de derechos, las sentencias derivadas de estos procesos, su ejecución y los recursos legales a interponer.

Ahora bien, la presente propuesta va encaminada a regular lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México que estableció un sistema de medios de control constitucional a nivel local, destinado a proteger tanto el orden jurídico constitucional en su dimensión objetiva, como cada uno de los derechos fundamentales que en dicha ley se expresan.

- 3 -

Con tales medios de control constitucional, se dispuso la creación de la primer Sala Constitucional a nivel local cuyo objetivo radica en la protección del orden jurídico constitucional de la Ciudad de México. De la misma manera se incluye en dicho sistema a los Jueces de Tutela de Derechos Humanos.

El constituyente de la Ciudad de México previó un modelo de control constitucional local no muy distinto al diseño previsto a nivel federal, pues el nuestro se divide en dos, el primero tiene como fin la protección de los derechos fundamentales a nivel local, y el segundo destinado a la jurisdicción constitucional.

En efecto, el artículo 36 Constitucional establece los medios de control constitucional local, previendo una Sala Constitucional de carácter permanente, siendo la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, encargada de garantizar la defensa integridad y supremacía de la Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha Sala está integrada por 7 magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuyo proceso de selección será en sesiones abiertas y transparentes. Establece que su conformación de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.

El referido artículo constitucional señala además que las y los magistrados de la Sala Constitucional durarán en el cargo 8 años.

Se establece la competencia de dicha Sala Constitucional siendo sus atribuciones las de

- a) *Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;*
- b) *Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia;*
- c) *Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;*
- d) *Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;*
- e) *Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;*
- f) *Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos; y*
- g) *Las demás que determine la ley.*

Se considera también la participación de las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México quienes conocerán de la Acción de Protección Efectiva de derechos que se sujeta a las bases siguientes:

- a) *Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;*
- b) *la ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;*
- c) *Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;*

- d) *La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;*
- e) *Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;*
- f) *Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y*
- g) *El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.*

- 5 -

Además, el referido precepto constitucional prevé los sujetos legitimados para interponer los distintos medios de control constitucional.

Es preciso sostener que en la presente propuesta se busca generar una Ley Procesal Constitucional armónica, que considere lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica de la Sala Constitucional publicada en noviembre del 2019, como de lo dispuesto en la Ley de la Sala Constitucional publicada en mayo de 2018.

Actualmente los artículos 66, 67, 68 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establecen respecto del procedimiento ante los juzgados de tutela lo siguiente:

Artículo 66. *Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectivas de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución.*

La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho

o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

Artículo 67. *Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:*

I. En contra de la acción de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y

II. En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.

Artículo 68. *Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:*

I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.

II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.

III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución.

Artículo 69. *La acción de protección efectiva de derechos se interpondrá en cualquier momento sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita y en todos los casos se aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja.*

Para la promoción de la acción de protección efectiva, el quejoso deberá expresar como mínimo lo siguiente:

I. Nombre del sujeto legitimado, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;

II. Indicar una relación sucinta de los hechos que describan la posible violación de un derecho reconocido por la Constitución;

III. Señalar a la autoridad o autoridades que intervinieron, y

IV. En su caso las pruebas con que se cuenten;

Artículo 70. *Posterior a la presentación de la acción efectiva, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al quejoso otros documentos, salvo los que se hallen en alguno de los casos siguientes:*

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que acredite que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

- 7 -

Artículo 71. *Recibida la acción efectiva, el Juez de Tutela en un plazo no mayor a tres días hábiles requerirá a la autoridad o autoridades que intervinieron rindan un informe sobre los hechos controvertidos, mismo que deberá rendirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.*

En caso de que la autoridad o autoridades no rindan el informe correspondiente dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos descritos por el quejoso.

Artículo 72. *La autoridad o autoridades, al rendir su informe deberán expresar cuando menos:*

I. Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al quejoso de una manera clara y precisa la legalidad del acto, debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y su intervención en el procedimiento;

II. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el quejoso le impute de manera expresa o por escrito, afirmándolos o negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

III. Las pruebas que ofrezca en su caso;

IV. A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivo la acción efectiva es improcedente y las razones que lo motiven.

Artículo 73. *Rendido el informe el Juez de Tutela deberá acordar dentro de los dos días hábiles siguientes el desahogo de las pruebas ofrecidas.*

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Juez de Tutela;

Desahogadas las diligencias anteriores, la autoridad emitirá la resolución dentro del término de diez días naturales.

Artículo 74. *Una vez recibido el informe, el Juez de Tutela cuando no existiere ninguna prueba que amerite necesariamente el desahogo de pruebas y/o diligencias, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de dos días hábiles para formular alegatos. El quejoso podrá presentarlos de manera oral o escrita. La autoridad deberá presentarlos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar resolución.*

- 8 -

Al vencer el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo para la emisión de la resolución que no excederá de diez días naturales.

Artículo 75. *Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces de tutela, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:*

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policíacas de la Ciudad de México; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición de la autoridad ministerial por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, redactar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social.

Artículo 76. *La resolución que declare fundada la acción efectiva tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos reconocidos por la Constitución, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la acción efectiva será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.*

Las sentencias dictadas por los jueces de tutela podrán ser impugnadas ante la Sala Constitucional.

A falta de disposición expresa en lo establecido por esta Ley se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 77. *El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales y considerando la carga de trabajo de estos juzgados y las necesidades de presupuesto, establecerá cuando menos un juzgado de tutela en cada una de las demarcaciones territoriales.*

En ese orden de ideas, el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establece como facultad del Consejo de la Judicatura, en su fracción XXVII establecer a través de acuerdos generales, juzgados de tutela en las Demarcaciones territoriales.

- 9 -

Por otra parte, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 21. De conformidad con el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución Local, los jueces de tutela conocerán y resolverán las acciones de protección efectiva que les sean presentadas por posibles violaciones a los derechos humanos.

Los requisitos y procedimientos de sustanciación serán los establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Las reclamaciones de tutela se interpondrán en cualquier momento, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita, y en todos los casos aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja. En todo caso, corresponderá a las autoridades investigar y acreditar que no existió la violación a derechos humanos.

Los jueces de tutela podrán dictar las medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones que procedan en caso de incumplimiento.

Artículo 22. De manera adicional a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, toda persona, grupo o comunidad podrá interponer la acción de protección efectiva de sus derechos, en los siguientes supuestos:

- 1. Por parte de una colectividad difusa para reclamar la reparación del daño a la misma, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación o cumplimiento sustituto, de acuerdo con la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.*
- 2. Por parte de una colectividad determinada o determinable, con base en circunstancias comunes y con el objeto de reclamar judicialmente del demandado, la acción preventiva evitando la realización de un daño objetivamente demostrable, o la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones, o abstenerse de realizarlas, así como cubrir*

los daños en forma individual a los miembros del grupo, siempre y cuando exista un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

- 3. Por parte de individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto sea reclamar jurisdiccionalmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión, con sus consecuencias y efectos de acuerdo con la legislación aplicable. Serán aplicables, en lo que no se oponga al presente artículo, los requisitos y procedimientos de sustanciación de la acción de protección efectiva de derechos establecidos por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

10

Se busca concentrar la regulación sustantiva, orgánica y procesal en el presente ordenamiento.

La propuesta se integra por:

TÍTULO I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL, JUZGADOS DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, PRINCIPIOS DE APLICACIÓN Y REGLAS GENERALES

Capítulo I. De la integración y funcionamiento de la Sala Constitucional

Capítulo II. De las personas Jueces de Tutela

Capítulo III. De los principios de aplicación

Capítulo IV. Reglas Generales

Sección Primera. Plazos y notificaciones

Sección Segunda. Capacidad y personería

Sección Tercera. Improcedencia y sobreseimiento

Sección Cuarta. De la demanda y la contestación

Sección Quinta. Reglas comunes de instrucción

Sección Sexta. De las sentencias y su ejecución

Sección Séptima. De la suspensión

Sección Octava. De los incidentes

Sección Novena. Medidas de Apremio

TÍTULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Capítulo I. Del referéndum

Capítulo II. De las Acciones de Inconstitucionalidad

Capítulo III. De las Controversias Constitucionales

Capítulo IV. De las Declaratorias de Inconstitucionalidad

Capítulo V. De las Acciones por Omisión Legislativa

Capítulo VI. De las Acciones de Cumplimiento

TÍTULO III. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y LA FACULTAD CONSULTIVA

Capítulo I. Acción para la protección de los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas y Afrodescendientes residentes en la Ciudad de México
Capítulo II. De la facultad consultiva

TÍTULO IV. DE LOS RECURSOS

Capítulo único. De la queja y la inconformidad

TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS PERSONAS JUECES DE TUTELA

Capítulo I. De la acción de protección efectiva de derechos humanos

Capítulo II. La suspensión en la acción de protección efectiva de derechos humanos

Capítulo III. Las impugnaciones en contra de las resoluciones de las personas jueces de tutela

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

Al respecto no se considera un impacto presupuestal pues se parte del reordenamiento de la Sala Constitucional y de los Juzgados de Tutela, mismos que ya se encuentran en operación y funcionamiento.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

La presente iniciativa es constitucionalmente válida en razón de que con fundamento en el artículo 29, apartado D, inciso a) de la Constitución local, se prevé la facultad para expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.
(...)

De la misma manera, conforme al artículo 36 de la Constitución local, apartado A. Integración de la Sala Constitucional, numeral 1, que dispone lo siguiente:

(...)
1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)

Por las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la expedición de la Ley de Justicia Constitucional de la Ciudad de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGAN LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se EXPIDE la Ley de Justicia Constitucional de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO I

DE LA SALA CONSTITUCIONAL, JUZGADOS DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, PRINCIPIOS DE APLICACIÓN Y REGLAS GENERALES

13

Capítulo I

De la integración y funcionamiento de la Sala Constitucional

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, respecto de las atribuciones concedidas a la Sala Constitucional y los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y su aplicación corresponde a la Sala Constitucional y a los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 2. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, posee carácter permanente y su objetivo consiste en garantizar la defensa, cumplimiento y supremacía de aquélla, así como la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Constitucional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el control de la Constitución Política de la Ciudad de México;
- II. Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por la Constitución Local, esta Ley y las leyes en la materia;
- III. Conocer y resolver sobre:
 - a) Las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum;
 - b) Las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a la Constitución de la Ciudad de México, o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;

- c) Las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con la Constitución local;
- d) Las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo de la Ciudad de México no hayan aprobado alguna Ley, Decreto o Norma de carácter general o reglamentaria de la Constitución local, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;
- e) Las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos;
- f) Las impugnaciones en contra de las sentencias definitivas de las y los jueces de tutela;
- g) Del procedimiento para la protección de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, conforme lo prescrito en la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes de la materia;
- h) La solicitud de revisión de cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de la Sala Constitucional o de la persona titular del Instituto de Defensoría Pública, de algún criterio constitucional local contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional local, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;
- i) Dictar los reglamentos y acuerdos generales en la materia de su competencia y formar los comités que determine el Pleno de la Sala y,
- j) Las demás que determine la ley.

La Sala Constitucional no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas emitidas por otras Salas del propio Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 3. La Sala Constitucional se integrará conforme a lo siguiente:

I. Se integrará por siete Magistradas y Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de entre sus propios integrantes y sus ponencias.

II. El proceso de selección de las Magistradas y Magistrados que la integren, se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes.

III. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.

IV. Para contar con el nombramiento de Magistrada o Magistrado integrante de la Sala Constitucional, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

V. El procedimiento para la designación será desarrollado de la siguiente manera:

a) Previa convocatoria emitida por la Presidencia del Tribunal, se inscribirán las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno, con interés en formar parte de la Sala Constitucional, y que cumplan con los requisitos mencionados en la fracción anterior.

b) Solo podrán designarse como integrantes de la Sala Constitucional a las Magistradas y Magistrados que hubieran sido previamente ratificados para su encargo por el Congreso Local, y que, a la fecha de su designación en la Sala Constitucional, tengan una edad menor a los 62 años de edad al día del nombramiento.

c) El pleno del Tribunal designará en elección mediante el sistema de urnas, en sesión pública, a cada una y uno de los siete integrantes.

d) De entre las personas inscritas, la Presidencia elaborará una lista de mujeres y una lista de hombres aspirantes al cargo.

e) Cada integrante del pleno emitirá su voto por una sola persona aspirante de la lista de hombres y una sola aspirante inscrita en la lista de mujeres.

f) Una vez designadas las tres Magistradas y los tres Magistrados que resulten más votados, se tomará el cuarto lugar de la lista de hombres y la lista de mujeres, recayendo la designación en la Magistrada o Magistrado con mayor número de votos.

g) En caso de empate en este último supuesto, se llevará a cabo una nueva votación solo para efecto de la última designación.

h) La declaratoria de designación de las personas integrantes de la Sala Constitucional se hará del conocimiento de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como la Mesa Directiva del Congreso Local, y para mayor difusión, se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

VI. Las vacantes serán cubiertas a través del mismo procedimiento, cuidando en todo momento que las designaciones no excedan de cuatro integrantes de un mismo género.

VII. Las Magistradas o Magistrados de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años.

VIII. El cargo de Magistrada o Magistrado integrante de la Sala Constitucional, constituirá ejercicio de competencia extraordinaria del Poder Judicial de la Ciudad de México, y será ejercido de manera conjunta con el cargo de competencia ordinaria en la materia que tenga asignada dentro de sus respectivas Salas cada una de las Magistradas o Magistrados designados para ejercer atribuciones en la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

IX. Las Magistradas y Magistrados que se designen para integrar la Sala Constitucional, no percibirán remuneración adicional por el ejercicio de dicha atribución.

X. Las personas Magistradas tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- a) Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Pleno;
- b) Formar parte de los Comités que determine el Pleno y participar con voz y voto en las decisiones de su competencia;
- c) Responsabilizarse del buen funcionamiento de su Ponencia, y
- d) Los demás establecidos en el Reglamento, Acuerdos Generales y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. La Sala Constitucional tendrá un carácter permanente y funcionará conforme a lo siguiente:

I. Elegirá entre sus integrantes por votación mayoritaria, la Presidencia que tendrá la representación de la Sala Constitucional y administrará los recursos con los que cuente la misma. Se elegirá de entre las y los integrantes del Pleno en la primera sesión del primer periodo de sesiones del año que corresponda; durará en su encargo cuatro años, que concluirán el día último del mes de diciembre respectivo, sin que pueda reelegirse para el periodo inmediato posterior.

En el caso de las ausencias de la Presidencia, esta se suplirá por la persona Magistrada que designe el propio Pleno; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, las personas Magistradas nombrarán a una Presidencia Interina para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a una nueva Presidencia para que ocupe el cargo

hasta el fin del periodo para el que hubiera sido electa originalmente, pudiendo designarse en este último caso a quien haya fungido en la Presidencia Interina.

No se requerirá licencia cuando la ausencia de la Presidencia tenga por objeto desempeñar una encomienda oficial hasta por diez días, previo aviso al Pleno.

17

II. Sesionará cada vez que se requiera; pudiendo establecer mediante acuerdos generales los días y horas en que ésta sesione, y

III. Estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de su competencia enlistados en el orden del día.

Artículo 5. El Consejo de la Judicatura dispondrá lo necesario para el ejercicio de las atribuciones de la Sala Constitucional, considerando la implementación del Sistema de Justicia Digital atendiendo a los principios de racionalidad y optimización en el ejercicio del gasto público.

La Sala Constitucional contará con una Secretaria General de Acuerdos y una Secretaria Proyectista, sus titulares, serán nombrados por el Presidente de la Sala y deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título profesional de licenciatura en derecho y cédula expedida por una institución legalmente autorizada;

III. Tener cuando menos cinco años de práctica profesional y conocimientos acreditados en torno a derecho procesal constitucional, teoría de la constitución y derechos fundamentales;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sufrido condena por delito doloso con sanción privativa de libertad.

Las personas titulares de las Secretarías, durarán en su encargo 4 años, salvo renuncia expresa o destitución fundada y motivada por el Pleno de la Sala. La Secretaría General se encargará de la organización jurisdiccional de los asuntos y la administración de dicha Sala Constitucional.

Las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior, tendrán las atribuciones y obligaciones propias del encargo que contempla la Ley Orgánica del Tribunal Superior Justicia de la Ciudad de México.

El Consejo de la Judicatura dispondrá lo necesario para que la Sala Constitucional pueda contar con espacios para celebrar sus sesiones, así como recursos materiales para su funcionamiento.

Capítulo II

De las personas Jueces de Tutela

18

Artículo 6. Las juezas y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en la Constitución Local, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita, conforme lo establecido en la presente ley.

La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual las personas juezas y jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Local, contra las personas que se inconformen la persona titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

El Consejo de la Judicatura considerando la carga de trabajo de estos juzgados y las necesidades de presupuesto, dispondrá lo necesario de los recursos materiales para su funcionamiento, así como la planta de personas servidoras públicas de la administración de justicia que sea necesario para el buen desempeño de los asuntos.

Capítulo III

De los principios de aplicación

Artículo 7. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Autoridad: Dependencia, Entidad, Poder u Órgano de la Ciudad de México;
- II. Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- III. Comisión de Derechos Humanos: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- IV. Comunidades indígenas: Comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México;
- V. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México;

VII. Congreso local: Congreso de la Ciudad de México;

VIII. Gaceta Oficial: Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

IX. Ley Constitucional: Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México;

19

X. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;

XI. Norma jurídica: cualquier ley o decreto del Congreso Local, así como los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y cualquier otra disposición administrativa, norma u acto de observancia general, emanadas de las autoridades de la Ciudad de México o de las Alcaldías;

XII. Persona Presidenta de la Sala: La persona titular de la Presidencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

XIII. Pueblos y barrios originarios: Pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México; y,

XIV. Sala Constitucional: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 8. Tratándose de aspectos procesales, a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria:

I. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

II. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; y,

III. Los principios generales del Derecho.

En materia de interpretación e integración son aplicables:

I. Los principios de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en la Constitución local;

II. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México;

III. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y

IV. La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por órganos jurisdiccionales supranacionales cuya competencia contenciosa haya aceptado el Estado Mexicano.

Artículo 9. Son principios para la aplicación de esta ley:

20

I. El respeto a la dignidad humana;

II. La libertad y la igualdad en derechos de toda persona;

III. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad de los derechos humanos;

IV. La interpretación más favorable;

V. La perspectiva de género;

VI. La no discriminación, la inclusión y accesibilidad;

VII. El interés superior de niñas, niños y adolescentes;

VIII. La transparencia;

IX. La dirección, impulso y prosecución procesal judicial;

X. La suplencia de la deficiencia queja;

XI. La oralidad, siempre que la naturaleza del procedimiento o la etapa procesal lo permita;

XII. La publicidad;

XIII. La inmediación;

XIV. La continuidad;

XV. La concentración, y

XVI. Principio de equivalencia funcional, en la aplicación de procedimientos jurisdiccionales mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

La Sala Constitucional y los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más

amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Federal y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en la Constitución local y las leyes que de ella emanen.

Capítulo IV Reglas Generales

21

Sección Primera

Plazos y notificaciones

Artículo 10. Los plazos procesales fijados en la presente ley se computarán de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Son hábiles todos los días que determine la ley, y de forma anual el calendario judicial que emita el Poder Judicial de la Ciudad de México;

II. Se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos, conforme a la ley del acto que se reclame; de la notificación al actor del acto o resolución que reclame o a aquéllas en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución; o a partir del día de su entrada en vigor;

III. Contarán sólo los días y horas hábiles, los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, salvo que expresamente la ley prescriba días naturales; inclusive para las realizadas en forma electrónica;

IV. No correrá plazo alguno durante los días de suspensión de labores de la Sala Constitucional; y,

V. Con independencia de lo anterior, la Sala Constitucional, a través de acuerdos generales, podrá habilitar días y horas cuando lo estime pertinente para el adecuado despacho de sus asuntos.

Artículo 11. Trascurridos los plazos fijados por esta ley, precluirá la acción que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 12. Las resoluciones que dicte la Sala Constitucional se notificarán al día siguiente en que se hubiesen pronunciado, por cédula de notificación entregada en el domicilio de las partes y por conducto del actuario respectivo, así como por su publicación en el boletín judicial, en los estrados, o en los estrados digitales oficiales que determine aquélla. Si lo solicitaran las partes, la notificación podrá realizarse mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo o por correo electrónico. Cuando se requiera, la Sala Constitucional podrá utilizar exhorto o carta rogatoria.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir las copias que soliciten. Asimismo, las partes deberán comunicar a la Sala Constitucional la utilización de medios electrónicos y las personas autorizadas en su representación para tal efecto, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de los mismos, para lo cual será necesario el empleo de la firma electrónica.

Todas las notificaciones por medios electrónicos se harán a través del uso de la firma electrónica.

Artículo 13. Las notificaciones a la Jefatura de Gobierno la Ciudad de México se entenderán con la persona representante jurídica del Poder Ejecutivo local o con la titular de la dependencia a la que corresponda el asunto, considerando las competencias establecidas en la ley.

Artículo 14. Las notificaciones en los medios de control constitucional se harán:

I. En forma personal:

- a) La primera notificación al tercero interesado y a la persona titular señalada como autoridad responsable;
- b) Los requerimientos y prevenciones;
- c) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
- d) Las sentencias;
- e) El sobreseimiento;
- f) La aclaración de sentencias;
- g) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
- h) Las resoluciones que a juicio de la Sala Constitucional lo ameriten; y,
- i) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes.

II. Por cédula de notificación:

a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso a) de la fracción I del presente artículo;

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y,

c) A la Fiscalía General en los casos que corresponda conforme a la presente ley.

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y,

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica respectiva.

Artículo 15. Las notificaciones personales se harán de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona o autoridad responsable, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones, ubicado en la Ciudad de México:

a) La o el actuario buscará a la persona o autoridad que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber que la Sala Constitucional ordena la notificación y el número de expediente del mecanismo de control constitucional que se trate, le entregará la copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en la razón correspondiente y aquélla se tendrá por hecha. En el caso de la autoridad, además se aplicará alguna medida de apremio que señale esta ley.

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, la o el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda a la Sala Constitucional a notificarse, especificándose el mecanismo de control constitucional de que se trate y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona o autoridad por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista publicada en la Secretaría General de la Sala Constitucional y por lista en una página electrónica; y,

c) Si la o el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda a la Sala Constitucional a notificarse. Si no se presenta, se notificará por lista publicada en la Secretaría General de dicha Sala y por lista en una página electrónica pudiendo, la misma Sala, tomar las providencias necesarias para lograr la notificación personal, si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, la o el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o carta rogatoria en términos del Código de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica. En el exhorto o la carta rogatoria se requerirá que se señale domicilio en la Ciudad de México, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de esta ley.

24

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al actor se efectuarán por lista; y,

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y a la autoridad señalada como responsable, la Sala Constitucional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado.

Artículo 16. Las notificaciones por cédula se llevarán a cabo de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se hará la entrega en el domicilio de la oficina principal de la autoridad señalada como responsable, recabando la constancia de recibo correspondiente;

II. Si la autoridad se niega a recibir la cédula de notificación, la o el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de lo anterior subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha; en tal caso, la Sala Constitucional podrá imponer alguna medida de apremio; y,

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, la Sala Constitucional, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a la fracción I de este artículo.

Artículo 17. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local de la Sala Constitucional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México. La fijación y publicación de esta lista se realizará

a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del mecanismo de control constitucional o procedimiento especial del que se trate;
- II. El nombre de la parte actora;
- III. La autoridad responsable; y,
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

25

Artículo 18. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos;
- II. Las autoridades responsables deberán contar con firma electrónica, hallándose obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México todos los días y obtener la constancia de consulta que genere el sistema, en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de que la Sala Constitucional la hubiere enviado;
- III. Los actores o terceros interesados que cuenten con firma electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la de la Ciudad de México todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción anterior, en un plazo máximo de veinticuatro horas, a partir de que la Sala Constitucional la hubiere enviado;
- IV. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, la Sala Constitucional tendrá por hecha la notificación. Cuando la Sala Constitucional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto de la o el actuario, quien, además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores; y,
- V. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, a la Sala Constitucional, que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto persista ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operarlo enviará un reporte a la Sala Constitucional en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

La Sala Constitucional deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

Artículo 19. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente realizadas;

II. Cuando la cédula de notificación que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

III. Las demás, desde el día siguiente al de su notificación personal o al de su fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley;

IV. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refieren las fracciones II y III del artículo 18, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiéndose asentar la razón correspondiente;

V. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Constitucional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente en cuanto constancia de notificación; y,

VI. Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente contenida en el archivo electrónico.

Sección Segunda

Capacidad y personería

Artículo 20. Son partes en los procesos constitucionales:

I. El actor: la persona, grupo, colectivo, pueblo y barrio originario, comunidad indígena o afrodescendiente, residentes en la Ciudad de México o autoridad que demande, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los

derechos previstos en la Constitución de la Ciudad de México y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico;

II. El demandado: la autoridad que hubiese emitido y promulgado la norma general o realizado el acto u omisión objeto del procedimiento constitucional;

27

IV. El tercero o terceros interesados: las personas o autoridades que, sin poseer el carácter de actores o demandados, pudieran verse afectados por las resoluciones que la Sala Constitucional pudiera emitir, y

V. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los casos señalados por esta ley.

Artículo 21. Las partes podrán comparecer a juicio directamente y nombrar representantes legales.

El actor y el tercero interesado podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En el caso de la autoridad señalada como responsable, comparecerá a través de las y los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén en aptitud jurídica para actuar en su nombre y representación, quienes podrán acreditar representantes para que interpongan promociones, concurren a las audiencias y rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno será representada legalmente por el responsable de la representación jurídica de la Ciudad de México, o por el titular de la dependencia de que trate el asunto. La personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se registrarán y acreditará en los términos previstos en las leyes o reglamentos que correspondan.

Cuando en los procedimientos constitucionales intervengan dos o más personas u organismos como actores, autoridades señaladas como responsables o terceros interesados, deberán nombrar un representante común. En caso contrario, la o el magistrado instructor prevendrá a éstos para que, dentro del término de tres días, lo designen; en su defecto, lo hará la o el magistrado instructor en su primer auto, sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otra.

Artículo 22. La magistrada o el magistrado instructor podrá ordenar en el procedimiento del caso la intervención de cualquier persona o autoridad, para resolver la cuestión planteada. Dicha citación adoptará, para efectos de su notificación, las mismas formalidades señaladas en esta ley.

Sección Tercera

Improcedencia y sobreseimiento

Artículo 23. Los medios de control constitucional son improcedentes tratándose de:

I. Resoluciones de los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México y resoluciones definitivas emitidas por órganos administrativos;

II. Actos:

a) En materia electoral;

b) Que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de las partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

c) Que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en diverso medio de control constitucional;

d) Que hayan cesado sus efectos; y

e) Que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto o la demanda se presentare fuera de los términos previstos en la ley;

III. Actos que se hayan consumado de modo irreparable o se hubieran consentido expresa o tácitamente, cuando se trate del juicio de acción de protección efectiva de derechos humanos;

IV. Normas o actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación; y,

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición prescrita en esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 24. El sobreseimiento procederá cuando:

I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos de autoridad presuntamente inconstitucionales, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas locales de carácter general;

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo anterior;

III. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia del medio de control constitucional interpuesto, o cuando no se probare la existencia de este último;

IV. Por convenio entre las partes o haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso este convenio pueda versar sobre normas locales de carácter general o la renuncia de derechos humanos; y,

V. Tratándose de particulares, el actor falleciere durante el proceso, siempre que el derecho reclamado sólo lo afecte individualmente.

Sección Cuarta

De la demanda y la contestación

Artículo 25. El escrito de demanda deberá contener lo siguiente:

I. La persona, autoridad u órgano actor, su domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como el nombre, firma y cargo de la o el funcionario que los represente; el señalamiento de un correo electrónico y, en su caso, si cuenta con firma electrónica. En dicho correo electrónico se le notificarán los acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita.

Todo cambio del buzón electrónico deberá ser notificado de manera inmediata a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Constitucional;

II. La autoridad demandada y su domicilio;

III. El órgano Legislativo y Ejecutivo que hubiere emitido y, en su caso, emitido y promulgado las normas locales de carácter general impugnadas, o el acto u omisión que se reclama;

IV. La autoridad o terceros interesados, si los hubiere, y sus respectivos domicilios;

V. La norma jurídica local de carácter general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado;

VI. Precisar la pretensión del actor;

VII. Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

VIII. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan antecedentes de la norma local de carácter general, acto u omisión cuya invalidez se demande;

IX. Los conceptos de invalidez; y,

X. Las pruebas en las que funde su pretensión, mismas que deberán anunciarse. En el caso de las pruebas documentales éstas deberán adjuntarse al escrito inicial.

Artículo 26. El escrito de contestación de demanda o el informe de la autoridad responsable deberá contener, cuando menos:

I. Los requisitos del escrito de demanda señalados en las fracciones I, IV y X, del artículo anterior;

II. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron; y,

III. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

Artículo 27. La reconvenición sólo será procedente en la controversia constitucional. De plantearse, ésta y su contestación se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores.

Artículo 28. Las demandas y las promociones sujetas a término podrán presentarse fuera del horario laboral de la Sala Constitucional, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México o vía electrónica a través de la Oficialía de Partes Virtual, sujetándose a lo previsto en esta ley para las notificaciones electrónicas.

Sección Quinta

Reglas comunes de instrucción

Artículo 29. Recibida la demanda, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Constitucional dará cuenta a la Presidencia de la Sala, quien ordenará su registro y formación del expediente y lo remitirá a la persona magistrada instructora, designado por

riguroso turno conforme al orden establecido previamente por el Pleno de la Sala Constitucional, a fin que dé inicio al procedimiento del caso.

Artículo 30. La magistrada o el magistrado instructor examinará el escrito de demanda y si encontrare algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia o sobreseimiento de entre los establecidos en los artículos 23 y 24 de esta ley, elaborará el proyecto correspondiente que será sometido a la consideración del Pleno de la Sala, a fin de que decida sobre el respectivo desechamiento. En caso contrario, la magistrada o magistrado instructor deberá admitir a trámite la demanda correspondiente a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

31

Por motivo manifiesto e indudable de improcedencia o sobreseimiento deberá entenderse, para los efectos de esta ley, aquel que esté plenamente demostrado por derivarse de forma clara y patente de la lectura del escrito de demanda o de sus anexos y que, aun admitiéndose la demanda o sustanciándose el procedimiento respectivo, no sería posible arribar a una conclusión jurídica diversa, con independencia de los elementos que pudieran allegar las partes.

Artículo 31. Admitida la demanda, la magistrada o magistrado instructor ordenará el emplazamiento a la parte demandada, y si los hubiere a los terceros interesados, para que, dentro del término previsto en esta ley para el mecanismo de control constitucional correspondiente, produzcan su contestación.

Artículo 32. La parte actora podrá ampliar su demanda de contar con algún elemento superveniente hasta antes del cierre de la instrucción. La ampliación y contestación a ésta se tramitarán conforme a lo previsto para las promociones originales.

Artículo 33. La magistrada o el magistrado instructor prevendrá a las partes o sus representantes en los juicios regulados por esta ley, en el caso de que la demanda, contestación, reconvencción o ampliación fuesen oscuras, ambiguas, vagas o incompletas en sus elementos o anexos, para que las aclaren y precisen dentro de un término de cinco días.

De no subsanarse la prevención, la magistrada o el magistrado instructor considerará, conforme a la importancia o trascendencia del asunto, si se vulnera algún principio a que alude el artículo 9 de esta ley y correrá traslado a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que, en el término de cinco días, manifieste lo que conforme a Derecho considere. Satisfecho lo anterior, la magistrada o el magistrado instructor elaborará un proyecto de resolución, dentro de los quince días siguientes, para que el Pleno de la Sala decida si admite o desecha la promoción del caso.

Artículo 34. Habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, la magistrada o el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia, predominantemente oral, de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes, salvo que, dada la importancia del caso, se decida, a juicio de la persona magistrada instructora, postergar la fecha de audiencia quince días más.

La magistrada o el magistrado instructor valorará, en cada caso, atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, la conveniencia de celebrar dicha audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, sobre todo en aquellos procedimientos constitucionales en los que, dada la naturaleza abstracta de las acciones interpuestas ante la Sala Constitucional, las pruebas sean predominantemente documentales y éstas se desahoguen por sí mismas.

Artículo 35. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del término respectivo, se hará constar en la sentencia que emita la Sala Constitucional. La magistrada o el magistrado instructor realizará las acciones pertinentes para verificar la certeza de los hechos asentados en la demanda o reconvención, según corresponda.

Artículo 36. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a la moral y al derecho. Todas las pruebas ofrecidas deberán valorarse en la sentencia definitiva.

Artículo 37. Las pruebas deberán anunciarse con el escrito de demanda o contestación y desahogarse en la audiencia respectiva, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa de la o el interesado.

Las pruebas testimonial y pericial deberán anunciarse en el escrito inicial o en la contestación; en la reconvención o en la contestación a ésta, según corresponda. En ningún caso se admitirán más de dos testigos por cada hecho.

Cuando alguna de las partes ofrezca la prueba pericial, la magistrada o el magistrado instructor designará al perito de la materia que corresponda de entre la lista autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Para el desahogo de esta prueba, en la audiencia que para tal efecto se señale, las partes podrán asistirse por alguna persona perito en la materia respectiva.

Las personas peritos no son recusables, pero el designado por la magistrada o el magistrado instructor, deberá excusarse, cuando concurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica.

Artículo 38. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten; en caso contrario, deberán exhibir con su escrito inicial, contestación, reconvención o ampliación el acuse de la solicitud correspondiente. En su caso, solicitarán a la magistrada o el magistrado instructor requerir a los omisos, si a pesar de lo anterior no se expidieron las copias o documentos solicitados, la magistrada o el magistrado instructor hará uso de las medidas de apremio a que alude esta ley; de persistir la negativa, dará vista a la Fiscalía General de la Ciudad de México para que proceda según corresponda.

Artículo 39. Las audiencias se celebrarán con la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala, certificará que las partes hayan sido debidamente notificadas y procederá a recibir, por su orden, las pruebas ofrecidas, dando cuenta a la magistrada o el magistrado instructor. La inasistencia de las partes no invalida la audiencia, ni detendrá el procedimiento. Una vez concluido el desahogo de todas las pruebas, en la misma audiencia las partes o sus representantes podrán formular alegatos de forma oral, mismos que se recabarán por la Secretaría General de Acuerdos, a través de los medios idóneos, inclusive los electrónicos, y se dejará constancia en el expediente. Las pruebas y alegatos serán valorados en la sentencia definitiva; en caso de que, las partes presenten alegatos por escrito, no será necesaria su ratificación.

Artículo 40. Hasta antes de la audiencia de ofrecimiento y desahogo, la magistrada o el magistrado instructor podrá recabar pruebas para mejor proveer. Asimismo, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del procedimiento en cuestión.

Artículo 41. Una vez concluida la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la magistrada o el magistrado instructor declarará cerrada la instrucción y contará con treinta días para elaborar el proyecto de resolución respectivo, mismo que se someterá a consideración del Pleno de la Sala Constitucional. En todos los casos el proyecto que elabore la magistrada o el magistrado instructor deberá suplir la deficiencia de la queja.

Las audiencias, podrán celebrarse de manera remota, a través de los medios electrónicos con que cuente el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes y el debido proceso, de tal circunstancia siempre se dejará registro en el expediente que corresponda.

Artículo 42. No procederá la acumulación de procesos de control constitucional, salvo que exista conexidad entre dos o más de ellos, de la misma naturaleza, y su estado procesal lo permita; en tal caso, el Pleno, a solicitud de la persona titular de la Presidencia de la Sala Constitucional, podrá acordar que se resuelvan en la misma sesión.

Sección Sexta

De las sentencias y su ejecución

Artículo 43. La sentencia deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes al cierre de la instrucción.

34

Artículo 44. Al dictar sentencia, la Sala Constitucional suplirá la deficiencia de la queja y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 45. Las sentencias deberán contener, en forma sucinta y puntual, los siguientes apartados y consideraciones obligatorias de Derecho:

I. De antecedentes: que dé cuenta del contenido y pretensiones jurídicas incluidas en el escrito de demanda, su contestación y del trámite de que fueron objeto;

II. De consideraciones: que se aboque a los principales aspectos relativos a las cuestiones de competencia, legitimación, oportunidad del procedimiento en cuestión. Este apartado deberá establecer la argumentación en la que se sustente el análisis y valoración jurídica del caso, así como los preceptos y principios constitucionales que se estimen aplicables;

III. De resolutivos: donde se precise, en forma concreta, el sentido de la sentencia en términos del tipo de control constitucional de que se trate; los preceptos jurídicos que la fundan y motivan; los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, según corresponda, los organismos obligados a cumplirla; las normas locales de carácter general o los actos respecto de los cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que atañe.

Deberá, además, fijarse el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, al igual que el plazo que se asigna a la parte que deba cumplir con la resolución. En su caso, los puntos que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las normas generales locales o actos impugnados.

Artículo 46. Las resoluciones de la Sala Constitucional se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos de las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones locales de carácter general a la que se refieren los incisos c) y d), numeral 1, apartado B, del artículo 36 de la Constitución Local, y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, la resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de, por lo menos, el voto de cinco magistradas y magistrados.

En aquellos procesos constitucionales, respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Sala Constitucional declarará desestimados los procesos constitucionales.

Artículo 47. Las magistradas y los magistrados de la Sala Constitucional podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. Del mismo modo, las magistradas y los magistrados que disintieren de la mayoría, podrán formular el voto particular respectivo, el cual habrá de insertarse al final de la sentencia del caso, si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, del mismo modo podrán emitir voto concurrente cuando se comparte el sentido del proyecto de resolución, pero discrepan de las consideraciones que lo sustentan.

35

Artículo 48. Los criterios contenidos en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos el voto de cinco magistradas y magistrados de la Sala Constitucional, serán obligatorias para el resto de las Salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia local y los tribunales administrativos de la Ciudad de México.

Artículo 49. Dictada la sentencia se notificará a las partes y se publicará en el Boletín Judicial de la Ciudad de México, conjuntamente con los votos particulares, y/o concurrentes que, en su caso, se hayan formulado. Cuando en la sentencia se declare la inconstitucionalidad de normas locales de carácter general, se ordenará, además, su inserción en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 50. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Sala Constitucional. La declaración de invalidez en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en donde regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 51. La parte que deba dar cumplimiento a la sentencia informará, en el plazo otorgado, acerca del cumplimiento de la misma a la persona titular de la Presidencia de la Sala Constitucional, quien turnará el asunto a la magistrada o al magistrado instructor, para que elabore el proyecto correspondiente y se someta al Pleno de la Sala Constitucional que resolverá en definitiva sobre la ejecución cabal de la sentencia.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de la misma sin que éste se hubiese producido, las partes podrán solicitar a la Sala Constitucional, por medio del recurso de inconformidad, para que requiera a la obligada para que informe de inmediato sobre su cumplimiento.

Si dentro de los dos días siguientes a la notificación de dicho requerimiento, la ejecutoria no estuviera cumplida, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, la persona titular de la Presidencia de la Sala Constitucional turnará el asunto

a la magistrada o al magistrado instructor que conoció del caso, para que someta al pleno el proyecto por el cual se apliquen las medidas de apremio necesarias para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 52. Cuando cualquier autoridad aplique una norma local de carácter general o acto declarado inválido o inconstitucional, cualquiera de las partes promoverá el recurso de inconformidad ante la Sala Constitucional. Ésta turnará el asunto a la magistrada o magistrado instructor que conoció del caso, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable para que en el término de cinco días deje sin efectos el acto que se le reclama, o para que alegue lo que conforme a Derecho corresponda.

36

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos que se reclaman, la magistrada o el magistrado instructor someterá al Pleno la resolución respectiva. Si el Pleno declarara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma local de carácter general o acto declarado inválido, procederá en los términos previstos en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 53. Cuando la Sala Constitucional determine el incumplimiento de la sentencia o repetición del acto invalidado, dará vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con las constancias del caso, para que proceda en términos de la legislación aplicable.

No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Artículo 54. La sesión de Pleno de la Sala Constitucional convocada para la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de sentencia, se desarrollará bajo las reglas siguientes:

I. Para la validez de la sesión debe existir el quórum de por lo menos cinco magistradas y magistrados integrantes de la Sala;

II. La sesión podrá celebrarse de modo presencial o vía remota, mediante el uso de medios electrónicos empleados oficialmente al efecto por el Tribunal Superior; en ella intervendrán las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala, con el auxilio de la Secretaría General de Acuerdos, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva y de la persona Secretaria Proyectista.

III. En dicha acta se asentará lo siguiente: hora de apertura y clausura; las magistradas y los magistrados que intervinieron; una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos que se desahogaron; la discusión y el resultado de la votación de cada asunto; los acuerdos tomados; así como, en su caso, la referencia de los votos particulares o concurrentes que se emitan.

Si la sesión fue llevada a cabo o registrada por cualquier medio electrónico, el archivo donde conste la grabación de la sesión respectiva será certificada por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala y hará los efectos de acta escrita;

37

IV. Al inicio de la sesión la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos certificará la existencia del quórum necesario y dará cuenta de los asuntos listados en el orden del día. La persona titular de la Presidencia de la Sala declarará abierta la sesión y dirigirá el debate, mismo que iniciará con una breve presentación de la magistrada o el magistrado instructor del proyecto de sentencia de que se trate. Posteriormente, la persona titular de la Presidencia de la Sala concederá el uso de la voz a las magistradas y a los magistrados integrantes, hasta que el proyecto se considere suficientemente discutido;

V. La persona titular de la Presidencia de la Sala instruirá a la persona titular de la Secretaría General dar lectura de los puntos resolutive de la sentencia que se somete al conocimiento del Pleno y se recabará la votación de las magistradas y los magistrados integrantes. En el caso que alguna magistrada o magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, o en su caso, cuando coincida con el fondo de la resolución, pero no con la argumentación podrán formular voto concurrente, mismos que, se insertarán en la parte final de la sentencia correspondiente;

VI. Las resoluciones de la Sala Constitucional se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia de la Sala Constitucional ordenará su notificación a las partes y su publicación de manera íntegra en el Boletín Judicial de la Ciudad de México, conjuntamente con los votos particulares o concurrentes que, en su caso, se formulen;

VII. Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad o de una controversia constitucional se requiere del voto de cuando menos cinco magistradas y magistrados integrantes de la Sala Constitucional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones locales de carácter general impugnadas. En tal caso, la persona titular de la Presidencia de la Sala ordenará que la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. En el supuesto de no alcanzarse la mayoría antes señalada, el pleno de la Sala Constitucional declarará desestimadas dichas controversias;

VIII. Tratándose de los recursos de impugnación a las sentencias emitidas por las personas titulares de los juzgados de tutela, la magistrada o el magistrado instructor del caso, deberá hacer del conocimiento de la Presidencia los proyectos de resolución de dichas impugnaciones con una semana de anticipación a la sesión respectiva. Lo anterior, con el propósito de que las y los miembros de la Sala Constitucional se impongan del contenido

de éstos y tales proyectos, por razones de economía procesal y de justicia pronta y expedita;

IX. Este procedimiento se seguirá repetidamente, hasta agotar los asuntos listados en el orden del día de la sesión del Pleno de la Sala Constitucional correspondiente. Los proyectos de resolución de los asuntos deberán remitirse a las personas magistradas integrantes del Pleno de la Sala a través de la Presidencia de la misma, con una semana previa de anticipación a la sesión del pleno donde se discutirán.

38

Sección Séptima

De la suspensión

Artículo 55. La suspensión del acto que corresponda al proceso constitucional intentado, se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento procesal previo a que se dicte la sentencia definitiva.

Artículo 56. Tratándose de controversias constitucionales la magistrada o el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que motivare los procesos constitucionales del caso, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

La suspensión se concederá sobre la base de los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la magistrada o el magistrado instructor. Ésta no podrá concederse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 57. La suspensión tampoco podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad o salud públicas o la economía de la Ciudad de México, las instituciones fundamentales del orden jurídico o pueda afectarse gravemente el interés general en una proporción mayor a los beneficios que con aquella pudiera obtener la persona solicitante.

Artículo 58. Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, la magistrada o el magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Si la suspensión hubiese sido concedida por la Sala Constitucional al resolver el recurso de inconformidad previsto en esta ley, la magistrada o el magistrado instructor someterá a la consideración de la propia Sala Constitucional los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que ésta resuelva lo conducente.

Artículo 59. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del medio de control constitucional de que se

trate. El auto mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, las autoridades obligadas a cumplirlos, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para su cumplimiento.

En el supuesto de que la autoridad del caso incumpla la suspensión decretada por la magistrada o el magistrado instructor, bajo su más estricta responsabilidad, procederá de la siguiente manera:

I. Requerirá a la autoridad responsable para que en el término de 24 horas cumpla con la suspensión o rectifique los errores en que incurrió en su implementación, apercibido que de no hacerlo será denunciada ante la Fiscalía General por el delito de abuso de autoridad;

II. Dará vista al superior jerárquico de la autoridad que incumplió la suspensión, quien adoptará las medidas necesarias para su inmediata destitución, así como a las autoridades competentes para que se determinen la posible responsabilidad administrativa en que la autoridad contumaz pudiera haber incurrido.

Sección Octava

De los incidentes

Artículo 60. En los mecanismos de control constitucional se substanciarán en vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. La Sala Constitucional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si el incidente interpuesto se resuelve de plano, amerita especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Artículo 61. Los recursos incidentales de especial pronunciamiento para los efectos de esta ley son los siguientes:

- I. Nulidad de notificaciones;
- II. Reposición de autos;
- III. Falsedad de documentos.
- IV. Incompetencia;
- V. Conexidad;
- VI. Litispendencia; y

VII. Cosa juzgada.

Cualquier otro incidente que surja en el curso de los procesos y procedimientos especiales regulado por esta ley, salvo la suspensión, se resolverá en sentencia definitiva.

40

Artículo 62. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de cinco días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, la Sala Constitucional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y sí, se suspende o no, el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los cinco días siguientes se celebrará la audiencia en la que se desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

Sección Novena **Medidas de Apremio**

Artículo 63. La Sala Constitucional para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, podrá aplicar las medidas de apremio siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa de cincuenta hasta doscientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuando expresamente no se señale en esta ley un monto distinto. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción anterior;

III. Auxilio de la fuerza pública; y,

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

TÍTULO II **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

Capítulo I **Del referéndum**

Artículo 64. La Sala Constitucional es autoridad en materia de democracia directa y participativa, competente para declarar la procedencia, periodicidad y validez del desarrollo del procedimiento de referéndum.

Podrán impugnar la procedencia, periodicidad y validez del desarrollo del procedimiento referéndum:

I. Las dos terceras partes de las diputadas y diputados integrantes del Congreso de la Ciudad;

II. Al menos el cero punto cuatro por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Ciudad;

En este caso, el Instituto Electoral de la Ciudad de México será el encargado de validar si existe con el número de promoventes requerido para su tramitación.

Artículo 65. Las impugnaciones contra la procedencia, periodicidad y validez del desarrollo del procedimiento de referéndum se interpondrán ante la Sala Constitucional dentro de los quince días posteriores a la emisión del acto que se reclama.

Artículo 66. La demanda sobre impugnaciones relacionadas con la procedencia, periodicidad y validez de un referéndum se tramitará, en lo conducente, conforme a las reglas generales previstas en esta ley.

Artículo 67. La Sala Constitucional deberá resolver las impugnaciones de las que conozca en un plazo de treinta días.

Capítulo II

De las Acciones de Inconstitucionalidad

Artículo 68. Son acciones de inconstitucionalidad aquellas interpuestas en contra de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a la Constitución local, o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación.

Artículo 69. Las acciones de inconstitucionalidad, podrán ser interpuestas por:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. Cuando menos el treinta y tres por ciento de las diputadas y diputados del Congreso;

III. Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;

IV. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia;

V. Los partidos políticos en materia electoral; y,

VI. La ciudadanía que consideré afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad. En este caso, el Instituto Electoral de la Ciudad de México será el encargado de validar la existencia del número de promoventes requerido para su tramitación.

Artículo 70. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a la Constitución local.

Artículo 71. Admitida la demanda, la magistrada o el magistrado instructor dará vista a las autoridades que hubieren emitido la norma y, en su caso, la autoridad que la hubiere promulgado. Lo anterior, para que dentro del término de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 72. En ningún caso la admisión de una acción de inconstitucionalidad dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

Artículo 73. En caso de que la demanda fuese presentada por, cuando menos, el treinta y tres por ciento de las diputadas y diputados del Congreso, la parte demandante deberá designar a una persona representante común, quien actuará durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste. En caso contrario, la magistrada o el magistrado instructor prevendrá a éstos para que, dentro del término de tres días, lo designen; en su defecto, lo hará la magistrada o el magistrado instructor en su primer auto, sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. El representante común podrá autorizar mandatarios judiciales para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Artículo 74. Después de presentados los informes previstos en el artículo 71 de esa ley o, habiendo transcurrido el plazo para ello, la magistrada o el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin que dentro del término de cinco días formulen alegatos.

Artículo 75. Hasta antes de dictarse sentencia, la magistrada o el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 76. La persona titular de la Presidencia de la Sala Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad, siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Capítulo III De las Controversias Constitucionales

43

Artículo 77. La Sala Constitucional es competente para conocer y resolver controversias constitucionales que se susciten entre:

- I. La persona titular de una Alcaldía y el Concejo de la misma;
- II. Dos o más Alcaldías;
- III. Una o más Alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo, o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
- IV. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y,
- V. Los organismos constitucionales autónomos de la Ciudad y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 78. El plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional será de treinta días:

- I. Tratándose de actos, que serán contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; del que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o del que el actor se ostente sabedor de los mismos; y,
- II. Tratándose de normas locales de carácter general, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Artículo 79. Admitida la demanda, la magistrada o el magistrado instructor dará vista a las autoridades que hubieren emitido el acto o la norma impugnada y, en su caso, a la autoridad que la hubiere promulgado, para que dentro del término de quince días produzcan su contestación.

Artículo 80. En las controversias constitucionales se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones generales contenidas en esta ley.

Artículo 81. Las sentencias que resuelvan controversias constitucionales establecerán en definitiva qué autoridad resulta competente.

44

La Sala Constitucional podrá disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de Derecho generadas al amparo de la competencia controvertida.

Capítulo IV

De las Declaratorias de Inconstitucionalidad

Artículo 82. Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso de la Ciudad de México haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos de las magistradas o magistrados, la declaratoria general de inconstitucionalidad en la cual se fijarán los alcances y condiciones en términos de esta ley.

Dichas disposiciones no serán aplicables a normas locales de carácter general en materia tributaria.

Artículo 83. Cuando se trate de controversias que versen sobre disposiciones locales de carácter general de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de las Alcaldías y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos de las magistradas y magistrados integrantes de la Sala.

Artículo 84. La declaratoria de inconstitucionalidad se remitirá a la persona titular de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación dentro de los siete días hábiles siguientes.

Capítulo V

De las Acciones por Omisión Legislativa

Artículo 85. Las acciones por omisión legislativa procederán cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna ley, decreto, norma local de carácter general o reglamentaria de la Constitución Local, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.

Artículo 86. Las acciones por omisión legislativa, podrán ser interpuestas por:

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Cualquier organismo constitucional autónomo local en la materia de su competencia;
- III. La o el titular de la Fiscalía General;
- IV. Las Alcaldías;
- V. El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y,
- VI. La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad. En este caso, el Instituto Electoral de la Ciudad de México será el encargado de validar la existencia del número de promoventes requerido para su tramitación.

Artículo 87. A las acciones por omisión legislativa se aplicarán análogamente las disposiciones contenidas en esta ley respecto de aquello que no se encuentre previsto en este Título.

Artículo 88. Admitida la demanda, la magistrada o el magistrado instructor dará vista a los órganos demandados, para que, dentro del término de quince días, rindan un informe en el que se exprese si la norma cuya omisión se plantea ha sido o no expedida.

Artículo 89. En todos los casos se solicitará a la persona titular de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que remita, dentro del plazo de cinco días, un informe en el que se especifique si ha sido publicada una norma cuya omisión se plantea. En caso afirmativo, deberá anexar a su informe los ejemplares correspondientes en los que conste dicha norma y sus modificaciones.

Artículo 90. Si la demanda manifestare que la omisión obedece, a su vez, a la omisión de otra autoridad, se llamará a proceso como demandado a esa autoridad. En la sentencia definitiva del caso, se resolverá sobre la responsabilidad de ambas omisiones.

Artículo 91. La sentencia que declare fundada la acción deberá ser aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos de las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala. Dicha sentencia se notificará al Congreso de la Ciudad de México para que, en el

período de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda.

En el caso de omisión de normas locales de carácter general, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo no mayor de noventa días naturales, pudiendo reducirse dicho plazo cuando el interés público lo amerite. La Sala Constitucional verificará que la omisión haya sido subsanada en su totalidad.

46

Artículo 92. De no ser atendida la resolución de la Sala Constitucional en el plazo señalado en el artículo anterior, ésta dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades en tanto se expide dicha norma local de carácter general.

En caso de que la autoridad legislativa no diese cumplimiento en tiempo a lo establecido en la sentencia, la Sala Constitucional indicará los lineamientos generales para el debido cumplimiento del mandato omitido, pudiendo proceder, según sea el caso, en términos del Capítulo II, del Título Sexto de la Constitución local.

Artículo 93. La sentencia que emita el Pleno de la Sala Constitucional decretando fundada la acción por omisión legislativa, surtirá sus efectos al día siguiente de su legal notificación a la parte demandada.

Capítulo VI

De las Acciones de Cumplimiento

Artículo 94. Las acciones de cumplimiento se interpondrán en contra de toda acción u omisión de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos locales y las Alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con las obligaciones que establecen la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México y las resoluciones judiciales que se hayan emitido en su contra.

La legitimación para interponer estas acciones la posee cualquier persona física o moral tratándose del incumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos, una vez se hayan agotado los procedimientos particulares previstos al efecto por una ley o reglamento especial al tenor del artículo 97 de esta ley.

El ejercicio de esta acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo, mientras subsista la renuencia por parte de la autoridad a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

Artículo 95. Podrá ejercitar la acción de cumplimiento toda persona física o moral afectada por el incumplimiento de una obligación constitucional o resolución judicial que se

encuentren obligados a cumplir las personas titulares de los poderes públicos, organismos autónomos y Alcaldías.

Artículo 96. Con el propósito de confirmar la renuencia para que la acción de cumplimiento proceda, será necesario que el accionante haya previamente reclamado el cumplimiento de la obligación constitucional o la resolución judicial del caso. Y que, respecto de dicha reclamación, la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no haya dado respuesta dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

47

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando el cumplirlo genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para la persona accionante. Circunstancia esta que deberá ser debidamente justificada por éste en su demanda.

Artículo 97. La acción de cumplimiento no procederá cuando la persona afectada tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la resolución y, en el caso de cumplimiento de obligaciones constitucionales, cuando éstas no sean materia de otro medio de control constitucional local.

Artículo 98. La demanda, además de lo establecido en las reglas generales de esta ley, debe contener:

I. Acreditación de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del párrafo segundo del artículo 96 de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haber solicitado directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del caso;

II. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Artículo 99. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda, la magistrada o el magistrado instructor decidirá sobre su admisión o desechamiento. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se prevendrá a la persona solicitante para que la corrija en el término de tres días, si no lo hiciere dentro de ese término, la demanda será desechada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la fracción II del artículo precedente, salvo que se trate de la excepción ahí contemplada, el desechamiento procederá de plano.

Artículo 100. La magistrada o el magistrado instructor podrá requerir informes a la autoridad contra la que se hubiese presentado la acción y, en su caso, el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, los cuales deberán ser enviados dentro del plazo de cinco días. En caso de omisión injustificada en el envío de su

informe, la magistrada o el magistrado instructor podrá dictar las medidas de apremio previstas en esta ley.

Artículo 101. Si encontrándose en trámite la acción de cumplimiento, la autoridad contra la que se hubiere dirigido la acción acatare, en sus términos, la conducta requerida por la Constitución local o la resolución judicial correspondiente, la magistrada o el magistrado instructor dictará el auto en el que se asiente tal circunstancia y dará cuenta al Pleno de la Sala Constitucional para que ésta considere el asunto como totalmente concluido.

48

Artículo 102. La acción de cumplimiento no es de naturaleza indemnizatoria. Cuando del incumplimiento de obligaciones constitucionales o resoluciones judiciales se generen perjuicios, las y los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.

Artículo 103. Emitida la sentencia que ordena el cumplimiento de la obligación omitida, la autoridad renuente deberá cumplirla sin demora. La sentencia del caso se notificará a las partes bajo las formalidades establecidas en esta ley.

Si lo señalado en el párrafo anterior no sucediese dentro del plazo fijado en la sentencia respectiva, la Sala Constitucional mediante resolución se dirigirá a la o el superior jerárquico del responsable y lo requerirá para que cumpla la obligación omitida e inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. Pasados cinco días, ordenará entablar el procedimiento correspondiente, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Sexto de la Constitución local, contra la persona titular del órgano que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de la sentencia.

La Sala Constitucional establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto y la magistrada o el magistrado instructor mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

Artículo 104. Si la autoridad renuente incumple de manera injustificada la sentencia emitida, incurrirá en desobediencia. La Sala Constitucional ordenará a la persona titular del órgano responsable destituya a la persona servidora pública que incumpla y dará vista a la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el régimen de responsabilidades previstos en el Capítulo II del Título Sexto de la Constitución local, según corresponda.

Artículo 105. Si la autoridad renuente incumple la sentencia emitida, pero dicho incumplimiento es justificado, la Sala Constitucional otorgará un plazo que no excederá de diez días para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, se procederá en términos del artículo anterior.

Las mismas providencias se adoptarán respecto de la persona superior jerárquica de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de las personas titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad renuente, hubieren incumplido con sus obligaciones constitucionales o con las resoluciones judiciales.

Artículo 106. La persona afectada podrá solicitar a la Sala Constitucional el acatamiento sustituto de las sentencias de la acción de cumplimiento, o que lo decrete de oficio cuando la ejecución de la sentencia dañe a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener la persona afectada. Lo anterior es también procedente, cuando por las circunstancias del caso, devenga imposible o desproporcionadamente gravoso restablecer la situación que imperaba antes de la violación.

No podrá archivarse ninguna acción de incumplimiento sin que se haya cumplido la sentencia que ordena el debido acatamiento de obligaciones constitucionales o resoluciones judiciales.

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y LA FACULTAD CONSULTIVA

Capítulo I

Acción para la protección de los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas y Afrodescendientes residentes en la Ciudad de México.

Artículo 107. Los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas y afrodescendientes residentes en la Ciudad de México que estimen vulneración a sus derechos contenidos en la Constitución de la Ciudad de México, mediante escrito simple, podrán comparecer ante la Sala Constitucional y detallar el motivo de su promoción, en el cual establecerán el acto u omisión que consideren causa agravio a sus intereses, así como la autoridad responsable de dicho acto u omisión.

Las personas indígenas y afrodescendientes tendrán derecho a contar con un defensor público con perspectiva intercultural, tomándose en cuenta sus condiciones económicas, sociales, culturales y lingüísticas.

En el presente procedimiento deberá aplicarse suplencia de la queja.

Artículo 108. El escrito de demanda sobre la vulneración a los derechos de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas y afrodescendientes residentes en esta Ciudad, se tramitará, en lo conducente, conforme a las reglas generales de esta ley, sin mayores formalidades.

Para la procedencia de esta acción se requerirá de la participación de al menos el cinco por ciento de las y los integrantes del pueblo, barrio originario, comunidad indígena o afrodescendiente de que se trate. En este caso, el Instituto Electoral de la Ciudad de México será el encargado de validar la existencia del número de promoventes requerido para su tramitación.

Artículo 109. Admitida la demanda, la magistrada o el magistrado instructor dará vista a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, para que dentro del término de quince días rindan un informe pormenorizado de los hechos que se les reclama.

Artículo 110. En lo conducente, este procedimiento se desahogará conforme a las reglas generales de instrucción que prevé esta ley. Sin embargo, la Sala Constitucional deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Artículo 111. Concluida la instrucción, la magistrada o el magistrado instructor deberá presentar, en un plazo no mayor a los veinte días, su proyecto de resolución a las y los miembros de la Sala Constitucional, para que resuelva por mayoría lo que conforme a Derecho corresponda.

Artículo 112. Tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, omisiones legislativas y de las acciones para la protección de los Derechos de los Pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas y afrodescendientes residentes en la Ciudad de México, salvo en los casos en que la Fiscalía General hubiere ejercitado la acción correspondiente, la magistrada o el magistrado instructor que conozca del caso, dará vista con el escrito de demanda y con los informes correspondientes, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Capítulo II

De la facultad consultiva

Artículo 113. La Sala Constitucional podrá conocer las solicitudes de consulta jurídica que presente a su conocimiento cualquier magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México.

Artículo 114. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, deberán requerir a la Sala Constitucional su consulta en forma escrita, especificando, según el tipo de solicitud que se trate, lo siguiente:

I. Los criterios específicos de la resolución o resoluciones que deberán ser revisados, la problemática jurídica que se busca desentrañar y la trascendencia de la misma;

II. El tipo de antinomia que busca resolverse, sea entre principios constitucionales, entre principios y normas o entre normas jurídicas;

III. El derecho específico cuyo alcance pretende aclararse y el tipo de perjuicio que busca evitarse, así como las razones y trascendencia de este ejercicio de interpretación solicitado a la Sala Constitucional.

51

Artículo 115. Las solicitudes de consulta se presentarán ante la oficialía de partes de la Sala Constitucional. La o el Presidente de la Sala asignará la solicitud de consulta a la magistrada o el magistrado ponente que se ocupará de la misma siguiendo el turno que corresponda fijado por esta ley.

Artículo 116. Las resoluciones de las solicitudes de consulta deberán ser presentadas ante el Pleno de la Sala Constitucional por parte de la magistrada o magistrado designado ponente, dentro de los treinta días de dicha asignación. La Sala resolverá por votación mayoritaria de sus integrantes presentes, si se aprueba o debe reasignarse la solicitud de consulta.

Aprobada la consulta por el Pleno de la Sala, ésta se notificará a la persona solicitante del caso, siguiendo al efecto las formalidades fijadas en las reglas generales establecidas por esta ley.

TÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Capítulo único De la queja y la inconformidad

Artículo 117. En contra de las resoluciones y otras actuaciones procesales de la Sala Constitucional, de la persona titular de la Presidencia de la Sala o de las magistradas o magistrados constitucionales respecto de los procedimientos en que intervengan, y a fin de garantizar su eficacia y legalidad, sólo se admitirá el recurso de queja y tratándose del incumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Artículo 118. El recurso de queja es procedente contra:

I. Resoluciones de la Sala Constitucional que admitan o desechen una demanda, su contestación, reconvención o sus ampliaciones;

II. Los autos o resoluciones que pongan fin a un procedimiento constitucional;

- III. Las resoluciones que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes, agravio no reparable en la sentencia definitiva;
- IV. Las resoluciones de la magistrada o magistrado instructor que resuelva cualquiera de los incidentes previstos en esta ley;
- V. Las resoluciones de la magistrada o magistrado instructor que otorguen, nieguen, modifiquen o revoquen una suspensión;
- VI. Las resoluciones de la magistrada o magistrado instructor que admiten o desechen pruebas;
- VII. Las sentencias que resuelvan de fondo los procedimientos constitucionales en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y referéndum;
- VIII. Las resoluciones de la Sala Constitucional que tengan por cumplimentadas las sentencias de fondo dictadas por ésta; y
- IX. En los demás casos que esta ley señale.

Artículo 119. El recurso de queja deberá interponerse ante la Sala Constitucional dentro de los cinco días siguientes a la emisión de la resolución que se impugna, expresándose agravios y, si procede, las pruebas respectivas.

Artículo 120. La atención del recurso de queja corresponderá a la persona titular de la Presidencia de la Sala Constitucional, quien correrá traslado a las demás partes involucradas, a fin de que, en un plazo máximo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho corresponda. Transcurrido este término, la persona titular de la Presidencia de la Sala Constitucional turnará los autos a un magistrado o magistrada distinto del magistrado instructor original, quien elaborará un proyecto de resolución que se someterá al Pleno de la Sala en un plazo no mayor de veinte días.

Artículo 121. Cuando el recurso de queja se interponga sin motivo o justificación, se impondrá a la persona recurrente o su representante, a su abogado o a ambos, multa de ciento veinte veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México. Esta decisión será adoptada por el Pleno de la Sala Constitucional a solicitud de la magistrada o magistrado instructor.

Artículo 122. En contra de las acciones u omisiones ilegales en que pudieren incurrir las distintas partes en la ejecución de las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional o sus integrantes, procede el recurso de queja.

Artículo 123. El recurso de inconformidad se interpondrá contra la parte que deba dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Constitucional, ya sea por violación, exceso o defecto en su ejecución.

Artículo 124. El recurso de inconformidad se interpondrá ante la Sala Constitucional, dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente en que haya vencido el plazo establecido para el cumplimiento de la sentencia, expresándose agravios y, si procede, las pruebas respectivas.

53

Artículo 125. Admitido el recurso de inconformidad se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto, para que, dentro de un plazo de quince días, rinda un informe y ofrezca pruebas sobre el cumplimiento de la sentencia correspondiente. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta veces la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, la magistrada o el magistrado instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los veinte días siguientes, a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por los alegatos de forma oral.

Artículo 126. La magistrada o magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución del recurso respectivo, sea de queja o inconformidad, y lo someterá al Pleno de la Sala Constitucional. Éste, de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la ejecución de que se trate, determinará en la propia resolución, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que pudiera haber incurrido.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS PERSONAS JUECES DE TUTELA

Capítulo I De la acción de protección efectiva de derechos humanos

Artículo 127. La acción de protección efectiva de derechos se regirá por los principios de oficiosidad y máxima suplencia de la queja, por tanto, bastará que la parte quejosa exprese ante la jueza o el juez de tutela, de manera oral o escrita, la posible violación de derechos para su respectiva tramitación. La acción podrá presentarse de manera oral, escrita o por vía electrónica conforme a los lineamientos expedidos por el Poder Judicial.

Se podrá interponer la acción de protección efectiva de derechos en cualquier momento, siempre que no haya prescrito, sin mayores formalidades y a través de una solicitud oral o escrita en la que la parte quejosa deberá expresar como mínimo lo siguiente:

I. Nombre de la persona legitimada;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;

III. Relación sucinta de los hechos en la que describa la posible violación de un derecho reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México, fecha en que ocurrieron y donde tuvieron lugar;

IV. Señalar a la autoridad o autoridades que intervinieron y los hechos concretos que a cada una se les atribuye; y,

V. En su caso, las pruebas con que se cuente.

Las personas quejasas que interponga de forma oral la acción de protección efectiva de derechos humanos, deberán acudir a la ventanilla correspondiente de la Oficialía de Partes común del Tribunal Superior de Justicia, donde se le asignará, de manera sistematizada y aleatoria, el juzgado de tutela competente y el número de expediente respectivo, a fin de que acuda de inmediato a dicho juzgado para realizar su solicitud oral.

Para los efectos de plazos y términos procesales relativos a la acción de protección efectiva, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Título; en su defecto, se estará a lo dispuesto en el Título I de esta ley.

Artículo 128. Las reclamaciones de tutela son procedentes en contra de la acción u omisión de alguna autoridad que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Tendrán prioridad, en términos de debida diligencia, las acciones en que reclamen actos u omisiones de autoridades cuyos efectos sean de imposible reparación para las presuntas víctimas, en cuyo caso la autoridad judicial emitirá las medidas que considere procedentes.

Artículo 129. Son improcedentes las demandas de tutela en los casos siguientes:

I. Contra actos, omisiones o resoluciones materialmente judiciales o legislativos;

II. Tratándose de la materia fiscal y electoral;

III. Cuando exista algún otro recurso regulado en una ley que permita combatir el acto o la omisión reclamados;

IV. Cuando se trate de un hecho consumado de modo irreparable, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México u otras leyes;

V. En aquellos asuntos que fueron expresamente excluidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 130. Para los efectos de esta ley se consideran violaciones de carácter irreparable, cuando los efectos de las mismas sean irreversibles jurídica y/o materialmente.

La acción de protección efectiva de derechos, prescribirá en un año contado a partir de que surtan efectos jurídicos o materiales los eventos que constituyan las violaciones reclamadas por el quejoso.

Artículo 131. Posterior a la presentación de la acción efectiva, no se admitirán al quejoso otros documentos, salvo los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia;

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que acredite que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior; y,

IV. Los que estén orientados a subsanar la deficiencia de la queja notificada, en el tiempo previsto para ello.

Artículo 132. Recibida la acción efectiva, la jueza o el juez de tutela procederá de inmediato a ordenar su registro en los controles judiciales correspondientes, determinando su trámite o previniendo al actor para que proporcione aquella información que posea sobre los hechos narrados o de las autoridades a las que son atribuibles los actos u omisiones que se reclaman; lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de la acción efectiva. Asimismo, de manera oficiosa solicitará los informes que estime necesarios para determinar su respectiva radicación.

Artículo 133. En caso de que la autoridad o autoridades no rindan el informe correspondiente dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos descritos por el quejoso, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. El informe de la autoridad o autoridades, deberán expresar cuando menos:

56

I. Las consideraciones de hecho y de Derecho, explicadas de manera clara y precisa, que permitan al quejoso comprender la legalidad del acto, señalándose el ámbito de su competencia en el asunto y su intervención en el procedimiento;

II. Cada uno de los hechos que la persona quejosa le impute de manera oral o escrita, afirmándolos o negándolos, manifestando que los ignora por no ser propios o exponiendo el modo y manera en que ocurrieron, según corresponda;

III. Las pruebas que ofrezca, en su caso;

IV. A manera de conclusión, expondrá brevemente si el acto que motivó la acción efectiva es improcedente y las razones que lo motiven.

Artículo 135. Rendido el informe de las autoridades, la jueza o el juez de tutela deberá acordar la radicación o desechamiento del asunto dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción. En dicho acuerdo también se citará a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas con independencia de la naturaleza de éstas, la cual se llevará a cabo dentro del plazo de 10 días hábiles.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Harán prueba plena la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas;

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, se sujetará a la prudente apreciación de la jueza o juez de tutela;

IV. Desahogadas las diligencias anteriores, la autoridad emitirá la resolución dentro del término de diez días naturales.

Artículo 136. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, la jueza o juez de tutela notificará a las partes que cuentan con un plazo de dos días hábiles para formular alegatos.

La persona quejosa podrá presentarlos de manera oral o escrita; la autoridad deberá hacerlo por escrito. Los alegatos interpuestos en tiempo y forma deberán ser considerados en su totalidad al dictar la resolución que resulte.

Artículo 137. Al vencer el plazo a que se refiere el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de una declaratoria expresa y a partir del día siguiente, empezará a computarse el plazo para la emisión de la resolución definitiva que no excederá de diez días naturales.

57

Artículo 138. Las juezas y jueces de tutela, bajo su criterio y estricta responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio para asegurarse del cumplimiento de sus determinaciones:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policíacas de la Ciudad de México;

III. Arresto hasta por 36 horas; y

IV. Ordenar al superior jerárquico de la autoridad contumaz, se dé vista al órgano interno de control y a la Fiscalía General para que determinen las posibles responsabilidades administrativas y penales que resulten de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 139. La resolución que declare fundada la acción de protección efectiva de derechos, tendrá por objeto restituir a la persona quejosa en el pleno goce de sus derechos violentados reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo. Cuando el acto sea de carácter negativo, el efecto de la acción efectiva consistirá en obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.

Capítulo II

La suspensión en la acción de protección efectiva de derechos humanos

Artículo 140. La jueza o el juez de tutela decretará de oficio o a petición de parte, la suspensión, la cual tendrá por objeto que la materia del juicio de protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local, no desaparezca o que los actos que se reclamen se tornen de imposible reparación. Dicha medida podrá tener efectos restitutorios o constitutivos si el acto u omisión que se impugne lo permite.

No serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial, o cuando se pudiera deparar perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión podrá ser solicitada por la persona quejosa en cualquier tiempo hasta antes que se dicte sentencia definitiva y se sujetará, en lo conducente, a las reglas establecidas en el capítulo correspondiente de esta ley.

La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que el acuerdo que la establezca se haga del inmediato conocimiento de la autoridad respectiva.

Artículo 141. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, o en tratándose de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

En estos casos, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

Artículo 142. En los casos en que la suspensión sea procedente, la jueza o el juez de tutela deberá fijar la situación en que habrán de permanecer las cosas y adoptará las medidas pertinentes para conservar la materia del derecho reclamado hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida de suspensión siga surtiendo efectos.

Artículo 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas a las medidas de apremio contenidas en esta ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, la jueza o el juez de tutela podrá hacer cumplir la resolución de suspensión o podrá tomar las necesarias medidas para su cumplimiento.

Artículo 144. En caso de que se incumpla la suspensión decretada por la o el juez de tutela, éste bajo su más estricta responsabilidad, procederá de la siguiente manera:

I. Requerirá a la autoridad responsable para que en el término de 24 horas cumpla con la suspensión o rectifique los errores en que hubiere incurrido en la respectiva implementación, apercibida que de no hacerlo será denunciada ante la Fiscalía General por el delito de abuso de autoridad;

II. Dará vista al superior jerárquico de la autoridad que incumplió la suspensión, quien habrá de adoptar las medidas necesarias para su inmediata destitución, procediendo a dar vista a las autoridades competentes, para que se determine la posible responsabilidad administrativa en que la autoridad contumaz pudiera haber incurrido.

Artículo 145. En contra de las resoluciones de las y los jueces de tutela que concedan o nieguen la suspensión procede el recurso de queja.

Capítulo III

Las impugnaciones en contra de las resoluciones de las personas jueces de tutela

Artículo 146. El recurso de apelación es procedente en contra de las sentencias definitivas dictadas por las juezas y los jueces de tutela. Se interpondrá por escrito o vía electrónica sin mayores formalidades, ante la jueza o el juez que dictó la sentencia recurrida, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la sentencia del caso, expresando los motivos de agravio que la resolución le inflige.

Artículo 147. Interpuesto el recurso de apelación, la jueza o el juez de tutela dará vista a la autoridad del caso para que en el término de cinco días hábiles contesten los agravios o manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 148. Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, la jueza o el juez de tutela enviará los autos originales del expediente a la Sala Constitucional dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 149. La Sala Constitucional conocerá del recurso de apelación hecho valer en contra de las sentencias definitivas dictadas por las juezas y los jueces de tutela. Una vez recibido el expediente correspondiente, la persona titular de la Presidencia de la Sala turnará el asunto a la magistrada o magistrado instructor, siguiendo riguroso turno, quien debe preparar el proyecto de resolución, mismo que someterá a la consideración del Pleno de la Sala Constitucional, la que resolverá en definitiva dentro del plazo de treinta días.

Artículo 150. La Sala Constitucional decidirá por mayoría, si modifica, revoca o confirma la sentencia recurrida.

Los criterios de las resoluciones y jurisprudencia que establezca la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos, será vinculante para las juezas y los jueces de tutela.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

60

TERCERO. En relación con el artículo 8, fracción I, se considerará norma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles una vez que se lleve a cabo su respectiva promulgación por el Poder Ejecutivo Federal.

CUARTO. Para efectos de lo previsto por el artículo 3, fracción V, inciso b) de esta ley, las Magistradas y Magistrados cuya designación se haya realizado en el periodo en que la legislación aplicable permita su retiro a los 75 años de edad, podrán designarse para ejercer funciones en la Sala Constitucional, siempre y cuando cuenten con una edad menor a los 67 años al día de la designación.

QUINTO. Las vacantes por jubilación de las Magistradas y Magistrados designados para la primera integración de la Sala Constitucional serán cubiertas en los términos de esta ley.

SEXTO. La designación como integrante de la Sala Constitucional, de ninguna forma podrá constituir una extensión del mandato otorgado para el ejercicio del cargo de Magistrada o Magistrado, por lo que solo funcionará como una adscripción de competencia extraordinaria por materia, adicional a la que las Magistradas y Magistrados que la integren, tengan previamente asignada.

SEPTIMO. Se abrogan la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018 y la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de noviembre de 2019.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 04 días del mes de octubre del año 2022.



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ